

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

mercadoportador@crcom.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes contenidas en los Anexos 3.1. y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución

Yo, **Ximena Alexandra Mora Méndez**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.767.666, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **ONNET FIBRA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901.537.409-2 (en adelante, "**ONNET**"), me permito presentar los siguientes comentarios al Proyecto de Resolución "*Por la cual se modifica la lista de mercados relevantes contenidas en los Anexos 3.1. y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones*" (en adelante, el "**Proyecto de Resolución**"), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Considerando lo indicado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, "**CRC**") en relación con el Proyecto de Resolución publicado el pasado viernes 30 de diciembre de 2022, el término para presentar comentarios al texto del mismo vence el 13 de febrero de 2023, razón por la cual, los presentes comentarios son presentados en oportunidad ante esta entidad, mediante envío de los mismos al correo electrónico mercadoportador@crcom.gov.co, es decir en los términos indicados por la CRC en su página web¹.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para ONNET, las siguientes consideraciones preliminares resultan fundamentales para el desarrollo de sus observaciones al Proyecto de Resolución:

- Los anexos 3.1 y 3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (en adelante, los "**Anexos**" y la "**CRC 5050**") contienen una lista de los mercados relevantes minoristas con alcance municipal, nacional y de terminación; así como también lista los mercados mayoristas y aquellos mercados mayoristas susceptibles de regulación *ex ante*.

¹ <https://www.crcom.gov.co/es/noticias/proyectos-regulatorios/proyecto-resolucion-por-cual-se-modifica-lista-mercados-relevantes#:~:text=Noticias-Proyecto%20de%20Resoluci%C3%B3n%20Por%20la%20cual%20se%20modifica%20la%20lista.y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones%22&text=Los%20interesados%20podr%C3%A1n%20allegar%20sus.3%20de%20febrero%20de%202023.>

- Dada la gran penetración del servicio de internet fijo a nivel residencial en Colombia, para la CRC *“resulta fundamental analizar el comportamiento del mercado mayorista, relacionado con el servicio de transporte nacional para determinar si se presentan cuellos de botella o problemas de competencia que pudieran afectar la prestación del servicio minorista de Internet en el país”*².
- Por lo anterior, la CRC publica para comentarios, una serie de propuestas para modificar los Anexos 3.1 y 3.2, dentro de las cuales se encuentran:
 - Modificar el apartado 4.2 del numeral 4 del artículo 1 de la CRC 5050. Anteriormente, este apartado únicamente preveía referencias al “Mercado Mayorista Portador”. Sin embargo, el Proyecto de Resolución sugiere la inclusión de la frase *“en cada municipio del país”*, configurando así, potencialmente, múltiples mercados municipales o locales de servicio portador.
 - En el Anexo 3.2. del artículo 2 de la CRC 5050 (contentivo de la “Lista de mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*”), el Proyecto de Resolución busca adicionar un listado de los municipios de Mercados Mayoristas Portador, clasificado por: (i) número, (ii) código municipio DIVIPOLA, (iii) departamento y (iv) municipio.
- Estos cambios son sugeridos por la CRC como consecuencia de haber identificado que las redes de transporte de datos son heterogéneas a nivel municipal, lo que demuestra el hecho de que las condiciones de competencia serían distintas según las características del clúster al que pertenezca el municipio.
- Por lo anterior, ONNET se permite presentar comentarios al Proyecto de Resolución, dada su preocupación desde la perspectiva de los aspectos fundamentales que se desarrollan a continuación.

III. COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

A continuación, se desarrollan los principales comentarios que ONNET se permite presentarle a esta entidad para su consideración, en relación con las modificaciones propuestas al Proyecto de Resolución:

1. EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN INCURRE EN UN ERROR TÉCNICO AL ÚNICAMENTE ASOCIAR EL MERCADO DE SERVICIO MAYORISTA PORTADOR CON EL MERCADO MINORISTA DE ACCESO A INTERNET FIJO

De manera preliminar, se trae a colación de esta entidad la teoría fundamental que sirve de recibo para definir un mercado relevante de manera correcta. Para ello, se debe tener en cuenta que un mercado relevante tiene dos acepciones, a saber:

- **Mercado producto:** el cual debe incluir todos los bienes o servicios hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento de precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente. Para ello deberán identificarse los bienes o servicios según sus características, usos y precios similares.

² CRC, Revisión del mercado mayorista portador nacional. Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-6>

- **Mercado geográfico:** se busca reconocer el área geográfica de influencia donde los agentes activos ofrecen el bien o servicio identificado.

Estas acepciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de definir un mercado relevante, pues de ello depende que la definición se haga correctamente y no se incurra en errores comunes, como, por ejemplo, no recoger de manera correcta las condiciones de competencia de los productos o servicios ofrecidos que han de ser considerados como sustitutos dentro de un mismo mercado o no considerar la relación de conexidad o de verticalidad con otros mercados haciendo asociaciones inadecuadas que podrían no ser coherentes con la realidad operativa de los agentes presentes en el mercado, tal y como ocurrió en el presente caso pues las modificaciones propuestas parecieran asociar el servicio portador únicamente con los servicios de internet fijos, perdiendo de vista la existencia de otros servicios que podrían también soportarse en el servicio portador, desconociendo a su vez que el servicio portador es en sí mismo un servicio con sus propias características y condiciones de competencia, tanto en lo que respecta al mercado producto como al mercado geográfico.

Lo anterior, se pone de presente de manera respetuosa, pues el Proyecto de Resolución incurre en el referido error técnico al fundamentar las modificaciones propuestas en la asociación entre la prestación del servicio portador únicamente con la prestación del servicio de internet fijo, perdiendo de vista que la revisión debió incluir el impacto que podrían tener dichas modificaciones en otros servicios de telecomunicaciones verticalmente relacionados con el servicio portador y en la caracterización propia del servicio portador en sí mismo.

Se observa que el servicio de acceso fijo a internet y el servicio portador son complementarios, pero totalmente diferentes, tanto a nivel de servicio como en lo que respecta a su alcance geográfico, tal y como puede verse de adelantar un comparativo simple de sus definiciones:

Característica	Servicio / Acceso fijo a internet	Servicio portador
Definición	<p>Como Servicio: <i>“se refiere a los servicios que proporciona un PRST utilizando tecnología de banda ancha para permitirle acceder a Internet y a otros servicios, ya sea mediante un ordenador personal, un televisor u otro dispositivo”</i>³</p> <p>Como Acceso <i>“corresponde a la conexión física a la red de última milla del servicio de Internet, y se contabiliza bajo la unidad de medida de acceso”</i>⁴</p>	<p><i>“Es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprende los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas”</i>⁵</p>

El anterior cuadro permite ver sustancialmente que, mientras el servicio de acceso fijo a internet es la posibilidad de conectarse de manera física a la red para poder disfrutar del servicio de internet, el cual consiste en el servicio que permite acceder a *“una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre todos sus usuarios”*⁶, el servicio portador es aquel que proporciona la capacidad necesaria para transmitir señales entre dos o más puntos de la red de telecomunicaciones.

³ Law Insider, Internet services definition. Traducción simple. Texto original *“means the Services provided to you by us using broadband technology to enable you to gain access to the Internet and certain other Services whether by a personal computer, television or other device”*.

⁴ MinTIC, Atlas de acceso fijo a internet. Disponible en: <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-145622.html>

⁵ MinTIC, servicio portador. Disponible en: <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/S/5818:Servicio-portador-DL-1900-90>

⁶ Disponible en: <https://www3.uji.es/~pacheco/INTERN~1.html>

Por lo anterior, es posible concluir que, si bien son servicios que están estrechamente relacionados, no significan ni representan el mismo tipo de servicio o que sean los únicos que guardan relación entre ellos, razón por la cual no podrían equipararse ni ser analizados de manera dependiente exclusiva el uno del otro, cuando el servicio portador puede guardar relación también con otros servicios de telecomunicaciones distintos al de internet fijo, como por ejemplo sucede con el servicio de telefonía móvil, respecto del cual el servicio portador permite transportar señales de un punto de salida A hasta un punto final B en una llamada.

Ahora bien, con esto en mente, respetuosamente cuestionamos si los fundamentos de las modificaciones presentadas deberían recaer sobre el servicio portador, pues según la lectura de ONNET del Proyecto de Resolución, las modificaciones propuestas parecieran obedecer al hecho de haber encontrado fallas de mercado en el mercado minorista de acceso al internet fijo residencial, más no se justifica el por qué recaen sobre el mercado mayorista de servicio portador, lo que pareciera desconocer que el mercado mayorista de servicio portador es un mercado independiente en sí mismo con relaciones y/o asociaciones con otros productos y servicios, ergo, con otros mercados, y que tiene un alcance geográfico diferente al no contar con barrera alguna para su prestación a nivel geográfico.

Por lo anterior, mal hace esta entidad en asociar únicamente los dos servicios (portador y acceso a internet fijo) en el Proyecto de Resolución y no considerar otros servicios asociados o conexos, para extrapolar las dinámicas competitivas (junto con sus eficiencias, fallas de mercado, entre otros) del mercado de servicio de acceso fijo a internet, al mercado de servicio portador, cuando la realidad muestra que el análisis debió ser más complejo y considerar otros factores.

Si bien es claro que ambos mercados tienen relación, esto no es óbice para que de manera artificial se le impute al mercado mayorista de servicio portador características y dinámicas intrínsecas de un mercado diferente, sin ni siquiera analizar de manera aislada las dinámicas competitivas del mercado mayorista de servicio portador. Asentir a esta lógica implicaría siempre transpolar las dinámicas competitivas, las características del mercado, las barreras a la entrada y las fallas de mercado, entre otros, entre los diferentes mercados relacionados, conexos o asociados o pertenecientes a una misma cadena de valor.

Por lo anterior, es de alta preocupación para ONNET como agente activo en el mercado mayorista de servicio portador, observar cómo no se tuvo la diligencia para identificar y analizar las dinámicas competitivas intrínsecas en la prestación de este servicio por parte de los PRSTs que ofrecen servicios mayoristas portador, las cuales permiten a grandes luces demostrar que sus servicios son suministrados en **todo el territorio nacional y en relación con varios servicios de telecomunicaciones y no solamente el acceso a internet fijo**, a través del transporte de señales, datos o información (esté o no relacionada con el servicio de internet), de un punto A ubicado en cualquier parte del territorio, a un punto B final que bien puede estar incluso ubicado al otro lado del país.

Por lo anterior, ONNET se permite llamar la atención de esta entidad sobre este punto, recalcándole la importancia de no restringir la definición del ámbito geográfico del servicio mayorista portador a una zona de influencia municipal, pues esto no corresponde con la realidad operativa de los PRSTs activos en este mercado, ni la naturaleza del servicio que se presta, ya que en nuestro conocimiento del mercado, no existen barreras geográficas que permitan justificar dicha limitación geográfica.

2. AUSENCIA DE PRESENTACIÓN CLARA Y SUFICIENTE DE LAS FALLAS DE MERCADO IDENTIFICADAS POR LA CRC EN EL MERCADO MAYORISTA DE SERVICIO PORTADOR

La CRC hace alusión a la existencia de fallas de mercado que justifican las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución, en relación con el mercado mayorista de servicio portador. Sin embargo, ONNET se permite resaltar las siguientes situaciones:

- La CRC no ha suministrado siquiera un listado enunciativo o evocativo de las presuntas fallas de mercado a las que hace referencia.
- La CRC no ha puesto a disposición del público en general el informe, estudio y/o análisis que dé cuenta cuáles fueron las fallas de mercado identificadas en el servicio mayorista portador nacional; los motivos o dinámicas que dieron origen a dichas fallas, como tampoco los efectos lesivos para el mercado, la eficiencia y/o los usuarios, de las fallas de mercado identificadas.
- La CRC no ha puesto a disposición del público en general el marco de referencia sobre el cual se basó el análisis y el estudio adelantado (aquel que sirvió de recibo para la identificación de las presuntas fallas).
- La CRC no ha puesto a disposición del público en general el informe, estudio y/o análisis adelantado que permita constatar cómo las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución logran mitigar las presuntas fallas de mercado identificadas ni cómo la definición de ámbitos geográficos más restringidos para el mercado mayorista de servicio portador logra corregir las eventuales fallas de mercado identificadas.

Por lo anterior, ONNET llama la atención de esta entidad sobre la necesidad e importancia de la disponibilidad de este tipo de información para adelantar un análisis exhaustivo y juicioso de la conveniencia, razonabilidad y aplicabilidad de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Resolución, pues las observaciones que presenta en el presente memorial son desarrolladas en parte “a ciegas” dada la indisponibilidad de información fundamental como la enunciada.

Sin perjuicio de lo anterior, para ONNET es claro que, aun no contando con dicha información, puede anticipar la impertinencia e inexactitud de las eventuales fallas de mercado identificadas, dadas las imprecisiones sobre el mercado relevante, conforme se anticipó en la Sección 1 anterior. Es pertinente recordarle a la entidad sobre los límites a la facultad de intervención del Estado en la economía como consecuencia de la inexistencia de las fallas de mercado para el mercado mayorista de servicio portador:

2.1. SOBRE LOS LÍMITES A LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA MEDIANTE REGULACIÓN (IDENTIFICACIÓN DE FALLAS DE MERCADO)

En los términos de lo manifestado por la CRC en los considerandos del Proyecto de Resolución, “*el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”⁷. Por esta razón, los servicios públicos deberán estar sometidos al régimen jurídico que fije la ley, por lo que al Estado le corresponde “*la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*”, lo que se logra a través de, entre otros mecanismos, la intervención del Estado en la economía.

Asimismo, la CRC hace hincapié en lo manifestado por la Corte Constitucional en lo relacionado con la intervención del Estado en la economía, en los siguientes términos:

*“(…) la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- **cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa⁸, preservar la competencia***

⁷ Proyecto de Resolución, pág. 1.

⁸ Una de las dos acepciones de la libertad económica como derecho fundamental consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia. Dentro de esta acepción se encuentran comprendidas, entre otras *garantías*: (a) la libertad

económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios” (NFT), y del mismo modo la referida sentencia estableció que “(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley”⁹ (énfasis añadido)

Por lo anterior, es claro que existen situaciones fácticas que llevan a habilitar al Estado a intervenir en los mercados, en aras de perseguir cumplir la finalidad del bienestar social. No obstante, dicha facultad no puede ejercerse de manera indiscriminada ni injustificada, y por el contrario, debe hacerse en el marco de la ley según los criterios que se refieren a continuación:

*“i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial¹⁰ de la libertad de empresa; iii) **debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía**; iv) debe obedecer al principio de solidaridad¹¹; y v) **debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad**.”¹² (énfasis añadido)*

Así las cosas, el anterior acápito da cuenta que no es posible ejercer la facultad de intervención del Estado sin límites, pues justamente esta no puede ocurrir si hay una clara ausencia de motivos adecuados que demuestren la necesidad de intervención, o si no existe además un ejercicio juicioso que permita determinar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se implementarán.

Adicionalmente, la justificación de la intervención del Estado en la esfera de la prestación de los servicios públicos, persigue también fines eminentemente económicos mediante los cuales se busca procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de la población, y no funcione al servicio de quienes hacen parte del mismo mercado con una posición especial y/o privilegiada de poder.

Lo anterior guarda consistencia con criterios que se han establecido particularmente en materia de la intervención en servicios públicos, la cual encuentra justificación cuando *“el mercado carece de condiciones de competitividad o para proteger al mercado de quienes realizan acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige, **fenómenos ambos que obedecen al concepto de fallas del mercado**”¹³.*

contractual - la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; y (b) la libre iniciativa privada. Dentro del núcleo esencial de la libertad de empresa pueden encontrarse, entre otras prerrogativas, el derecho al tratamiento desprovisto de discriminación entre empresarios y/o competidores en condiciones similares; el derecho a concurrir a los mercados o retirarse; el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la compañía o respecto de su organización empresarial y su gestión; entre otros. Es decir, los procesos de creación y funcionamiento de las empresas. (CConst, C-263 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-263-11.htm>)

⁹ CConst, C-186 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-186-11.htm>

¹⁰ Definido como “el mínimo de contenido que el legislador debe respetar es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección.” (CConst, C-756 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹¹ “Deber que recae en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo del primer caso de lo público hacia lo privado (...).” (CConst, C-459 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería).

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

Así las cosas y visto el desarrollo jurisprudencial antes referido, para ONNET hay dos aspectos que llaman la atención en el presente caso y que deberían limitar la potestad reglamentaria de intervenir en los mercados y en la economía, a saber:

2.1.1. El análisis de la existencia real de una finalidad válida (corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios).

En lo que respecta a las fallas de mercado, que es el argumento principal (aparente finalidad identificada) de esta entidad para justificar su intervención, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. La necesidad de definir de manera previa y correcta un mercado relevante adecuado sobre el cual adelantar la revisión y observación de sus dinámicas, para identificar eventuales fallas o dinámicas lesivas para el nivel de competencia de este:

Las fallas de mercado hacen alusión a una *“situación que se produce cuando el suministro que hace un mercado de un bien o servicio no es eficiente”*¹⁴. Por esta razón, para el hallazgo e identificación de una falla de mercado resulta determinante la correcta definición de un mercado relevante sobre el cual adelantar dicha observación, y por mercado relevante debe entenderse *“aquel escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar”*.

Así las cosas, tal y como fue anticipado previamente bajo la Sección 1 anterior, el Proyecto de Resolución incurrió en un error craso en la definición del mercado relevante sobre el que recaería la regulación pretendida, por lo que en este caso, no se cumpliría el primer elemento para la identificación de una eventual falla de mercado que justifique de manera razonable y proporcional al nivel de intervención estatal pretendida a través del Proyecto de Resolución.

b. La identificación de fallas de mercado reales, ciertas y contundentes:

Conforme se anticipó en el literal a. anterior, es posible argumentar que las eventuales fallas de mercado, de haberlas encontrado, no son reales, ciertas, ni contundentes, en lo que respecta al mercado mayorista de servicio portador. Lo anterior, como consecuencia de haber partido de una inadecuada observación del mercado relevante, no solo por realizar una incorrecta asociación del mismo y limitar su impacto solo en un servicio y no considerar todos aquellos que deberían corresponder, sino también por limitar el alcance geográfica de la prestación del servicio de manera artificial e injustificada. Por esta razón, de haber identificado alguna falla de mercado (sobre la que no se tiene certeza y que desconocemos), esta no puede ser precisa, real, ni cierta en lo que respecta al mercado mayorista de servicio portador.

Por lo anterior, tampoco se cumpliría este segundo requisito que daría lugar a una eventual justificación de la intervención del Estado, en el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene por ley.

¹⁴ Ministerio de Economía y Finanzas de Perú, *Análisis de fallas de mercado*, pág. 4. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/capacidades/capac_1_01/2_ANALISIS_DE_FALLAS_DE_MERCADO.pdf

2.1.2. El análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la intervención:

En este criterio se deben analizar, entre otras cosas, si la medida obedece a motivos adecuados que justifiquen la limitación referida, al principio de solidaridad, si se persigue una finalidad consagrada en la Constitución, si la medida pretendida es adecuada para conseguir el fin propuesto, o si no hay una medida menos lesiva que permita corregir igualmente las fallas de mercado.

No obstante, cualquier análisis sobre la razonabilidad y proporcionalidad demostraría la ausencia de las mismas en el presente caso, pues al partir de un error craso como la incorrecta definición del mercado relevante tenido en cuenta para analizar sus eventuales fallas, cualquier medida que se pretenda imponer para su mitigación resultaría desproporcionada e irrazonable. Esto, sin considerar que, de definirse incorrectamente un mercado municipal para el servicio portador, podrían causarse graves daños a las dinámicas del mismo, sus agentes, y en un mediano o largo plazo, a los propios usuarios, en tanto cualquier medida que se imponga desconocería por completo la realidad del mercado.

Por las anteriores razones, cualquier intervención *ex ante* en virtud del Anexo 3.2 que el Estado pretenda adelantar en el mercado mayorista de servicio portador, en los términos de la propuesta del Proyecto de Resolución, es decir, de manera municipal (y por ende heterogénea en el territorio nacional), serán intervenciones carentes de razonabilidad y proporcionalidad. Lo anterior, como consecuencia del incumplimiento de los criterios jurisprudenciales previamente desarrollados, esto es, la inexistencia de las situaciones fácticas que posibilitan al Estado para interferir en la esfera privada del derecho fundamental a la libertad económica, aún en el marco de la prestación de un servicio público.

3. IMPACTOS NEGATIVOS EN EL DESARROLLO DEL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

A continuación se desarrollan algunas evidencias sobre el impacto que podría tener el Proyecto de Resolución, en materia de desincentivos para la expansión y la inversión en el sector de las telecomunicaciones que conllevaría la nueva definición de mercado relevante del servicio portador a nivel municipal, así como la posible emisión de regulación divergente entre municipios:

- **Desaceleración de la innovación y el despliegue de infraestructura:** La regulación dispar en municipios colindantes o cercanos que hagan parte de la estrategia de despliegue y operación de un operador, podría implicar el cumplimiento de requisitos, reglas u obligaciones adicionales y discordantes a las normas nacionales y ciertos territorios y entre los mismos municipios, por lo que los operadores podrían verse obligados a destinar recursos extraordinarios para articular el cumplimiento de regímenes distintos, lo cual podría dificultar el despliegue de nueva infraestructura y futuros procesos de planeación que tiendan a llevar servicios a las poblaciones más alejadas.
- **Desincentivo para la ocurrencia de mecanismos dinamizadores de la competencia, como las integraciones empresariales:** Se reducen las posibilidades de integraciones entre agentes del mercado con quienes podría prestar servicios de manera más eficiente en aquellas circunstancias que lo ameriten, y adicionalmente, se podría generar la imposición de cargas exorbitantes a la hora de surtir el trámite de control *ex ante* de integraciones empresariales. Esto, por cuanto, además de implicar la superación automática del umbral estructural de todos los PRSTs activos en el mercado colombiano en la prestación del servicio portador, implicaría una carga excesiva e ineficiente para la autoridad de competencia por analizar de fondo cada transacción (así no tenga mérito para ello).

En consecuencia, se solicita a la CRC reconsiderar la pertinencia de la emisión de la regulación contenida en el Proyecto de Resolución, o en su defecto, se solicita revisar las actuales justificaciones, de manera que se realice un mayor análisis de la pertinencia de dicha regulación.

* * *

Atentamente,



Firmado digitalmente por
XIMENA ALEXANDRA MORA
MENDEZ
Fecha: 2023.02.10 09:27:52
-05'00'

Ximena Alexandra Mora Méndez

C.C. No. 32.767.666